

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
 Teléfono 28-6631, Apartado Postal 2189
 Panamá, República de Panamá
**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de fabricación, tales circunstancias deberán indicarse de manera precisa y ostensible y hacerse constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y facturas respectivas.

Esta disposición rige igualmente en las ventas denominadas "rebajas", "baratillos", "liquidación" o cualesquier otras denominaciones que tengan por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, so pretexto de que el precio ha sido rebajado.

ARTICULO 6: Los comerciantes que se dediquen a la venta de equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, vehículos a motor de cualquier clase y otros bienes de naturaleza análoga de origen extranjero, están en la obligación de mantener un inventario de las piezas y repuestos que requieran mayor reposición o remplazo.

ARTICULO 7: Las obligaciones previstas en el artículo anterior no serán exigibles a los comerciantes cuando sus proveedores, ya sean distribuidores autorizados o simples importadores, se hayan comprometido por escrito con aquellos a mantener dichos inventarios y a procurar diligentemente la obtención de las piezas y repuestos de menor devolución que sean requeridos por los consumidores al adquirir los bienes. En tales casos, los proveedores responderán por el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTICULO 8: Los términos y condiciones de las garantías, para los bienes, deberán constar por escrito, en forma clara y precisa. Dichos términos y condiciones podrán incorporarse al contrato de compraventa o a la factura respectiva o podían consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento expresará que forma parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta y contendrá, por lo menos la siguiente información:

- Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
- Nombre y dirección exacta del comprador;
- Descripción precisa del bien objeto de la garantía, con indicación de la marca y número de serie, si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
- Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compraventa o de la factura respectiva y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente ----- o si se hubiere realizado fuera del establecimiento del comerciante;
- Término de duración de la garantía;
- Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos sujetos y de aquéllos que no lo están;
- Lugar donde debe ser presentada la reclamación;
- Aprobación expresa del comerciante o de su representante autorizado.

ARTICULO 9: Cuando se trate de servicios prestados en forma ineficaz, éste estará obligado a prestarlos nuevamente dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor, o deberá devolver todas las sumas que el consumidor hubiere pagado por razón de dichos servicios.

ARTICULO 10: Los comerciantes serán responsables por los bienes que los consumidores les confíen o entreguen para su reparación, mantenimiento o limpiente. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios de los bienes de un consumidor sean objeto de deterioro o pérdida, el comerciante estará obligado a resarcirle las sumas que correspondan al valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos bienes que hayan sido objeto de abandono por el consumidor, entendiéndose abandonados dichos bienes una vez transcurridos 45 días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro de dichos bienes.

ARTICULO 11: En todo establecimiento de venta de bienes o de prestación de servicios a los consumidores, deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, los precios de dichos bienes o servicios. Se prohíbe a los comerciantes la adopción de precios distintos para la venta o la prestación de un mismo bien o servicios al contado y al crédito. Igualmente, se prohíbe a los comerciantes la adopción de cualesquier otras prácticas que lleven a los consumidores a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

ARTICULO 12: Los precios anunciados por los comerciantes, según se dispone en el artículo anterior, no podrán ser incrementados con porcentajes de ningún tipo, salvo el que corresponda al IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES (I.T.B.M.), u otros cargos oficiales, de conformidad a las leyes que rijan al efecto.

ARTICULO 13: Los comerciantes podrán ofrecer o pactar libremente términos y condiciones de garantía superiores a los que determina este decreto y en tal caso, estarán obligados al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con los consumidores.

ARTICULO 14: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALVAN Presidente de la República
ROBERTO ALFARO Ministro de Comercio e Industria

Ministerio de Comercio e Industria
 Escritorio Auténtico de los Oficios
 Decreto Ejecutivo N° 10

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

SECRETARIO EJECUTIVO N° 10

(Cabo 29 de enero de 1994)

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, en relación con el movimiento comercial de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación".

ARTICULO 1 Todas las b. n. s. e. y servicios que entre a las Áreas Exportación, que se destinan a las empresas sujetas a las zonas de uso de sus operaciones, están exentas de todos los impuestos y derechos incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.), gravámenes y demás contribuciones directas, nacionales, provinciales, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto para la introducción de los mismos en dichas áreas, como para su permanencia dentro de las referidas áreas.

ARTICULO 2 Todas las Áreas destinadas al desarrollo de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas, tengan que hacerse necesariamente, por las entradas destinadas para ese efecto.

ARTICULO 3 Las operaciones comerciales que realicen las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras y para tales efectos emitirá el Instituto Panameño de Comercio

Exterior en su condición de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual constituye un anexo del presente Decreto.

ARTICULO 4 El Área de autoridad y responsabilidad de la Administración de Aduanas, en el caso de bienes recibidos comienza con la entrega de los bienes en los depósitos de carga y termina con la entrega de ellos dentro de la puerta de entrada de las Áreas de Zona Procesadora. Cuando se trate de bienes que salgan de la Zona Procesadora para la Exportación, la responsabilidad comienza con el retiro de los bienes de la Zona Procesadora para la Exportación, previa comprobación de los documentos correspondientes, hasta que los bienes hayan sido recibidos por la persona autorizada para hacerlo en el lugar en que deban entregarse.

ARTICULO 5 Todos los bienes que lleguen al Área de Zona Procesadora para la Exportación, deberán estar consignados a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Área.

ARTICULO 6 Se permitirá la entrada en las Áreas de Zonas Procesadoras para la Exportación de bienes para uso de las operaciones de las empresas sujetas a este régimen, siempre y cuando estos bienes vengan consignados a empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación y así lo indiquen los documentos de embarque correspondientes.

ARTICULO 7 Los bienes que se encuentren almacenados en Zonas Procesadoras para la Exportación, podrán ser introducidos en el territorio aduanero de la República, únicamente cuando hayan cumplido con todos los requisitos que señalen las leyes y normas en relación la importación.

En estos casos, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación expedirá todos los documentos que sean necesarios para facilitar esta clase de operaciones.

A solicitud del dueño o representante de la empresa, la Secretaría Técnica preparará los documentos que exija el país hacia donde se dirige la exportación.

ARTICULO 8 Serán permitidos los traspasos de los bienes mencionados en el artículo 27 de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, que se encuentren legalmente dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, entre empresas establecidas dentro de dicha área, siempre y cuando dichos traspasos se hagan bajo la vigilancia de Aduanas y la aprobación de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Para estas operaciones se usará el formulario especial preparado por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Cualquier persona legalmente establecida dentro de las Áreas de Zonas Procesadoras para la Exportación podrá solicitar la salida de bienes, para exportar o para otra actividad permitida de salida, aún cuando el despachador no sea el importador original del bien, sino que lo haya obtenido mediante uno de los pasos que trata el párrafo anterior.

ARTICULO 9 Los bienes importados del exterior para uso de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

a. Para su entrada al Área de Zonas Procesadoras para la Exportación no pagarán ninguna clase de impuestos directos e indirectos, incluyendo el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.), tasas, contribuciones, derechos de importación y gravámenes nacionales.

b. No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Consul general, el Puerto de destino o Bodega, que se presente el conocimiento de embarque, la lista de mercancías, la factura oficial debidamente juramentada por el fabricante del bien que se importe y su firma deberá estar autorizada por el fundador o consular panameño respectivo, al contrario de lo establecido en los casos de importación restringida y Certificado de Origen, únicamente en los casos de productos textiles cortados para ensamblar, destinados a ser exportados a Estados Unidos de América.

c. Toda la documentación de embarque deberá indicar que el bien viene consignado a nombre del dueño o representante legal de una empresa establecida dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, quien deberá llenar el formulario que a su disposición pondrá la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

ARTICULO 10 Los bienes producidos que salgan de las Zonas Procesadoras para la Exportación para su correspondiente exportación, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a. No pagarán ninguna clase de impuestos, directos e indirectos, contribuciones, tasas, gravámenes, ni derechos de exportación.

b. Deberán salir de las Áreas de Zonas Procesadoras, únicamente después de autorizada su salida por la Secretaría Técnica y siempre bajo la custodia de los inspectores de aduanas, asignados a la Zona Procesadora, quienes velarán porque los bienes producidos sean entregados a los barcos que hagan el servicio internacional, en los puertos habilitados en los cuales haya vigilancia fiscal.

ARTICULO 11 Para introducir bienes a las Áreas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación para el uso de las operaciones de las empresas sujetas a este régimen, deberá cumplirse el siguiente procedimiento:

a. Presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación el documento de "DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO COMERCIAL de las empresas de Zonas

Procesadoras para la Exportación", debidamente llenado a máquina o con letra clara y sin enmenduras, incluyendo cinco (5) juegos de los documentos de embarque.

b. El Funcionario competente de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, verificará que la empresa consignataria está autorizada a la introducción de los bienes declarados para el uso de sus operaciones, refrendando la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación.

c. Los funcionarios de Aduana en la respectiva Zona Procesadora, para la Exportación, verificarán los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, confrontando lo declarado contra lo señalado en los documentos de embarque adjunto, verificando: descripción, cantidad, peso, contenido, origen entre otros. Si encontrase todo lo declarado conforme al dispuesto en las normas y reglamentos correspondientes, se procederá a aceptar la "Declaración de Entrada", refrendándose los documentos mediante Sello y firma del funcionario aduanero autorizado.

ch. El documento de "Declaración de Entrada" aprobado, debe entonces ser enumerado con un número de control de tramitación, desglosado y registrando en el libro de registro de tramitación de entrada.

d. El desglose de la Declaración de Entrada de empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, se efectuará así:

La segunda, tercera y sexta copia serán retidas en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, incluyendo las copias correspondientes de los documentos de embarque indicados en el artículo 9, literal b, devolviendo el resto al interesado representante del consignatario.

La segunda copia de la Declaración de Entrada será destinada al archivo de aduanas, con copia de los documentos de embarque.

La tercera copia a la cual se adjuntará la factura comercial original, copia del Comprobante de Embargo, copia de la lista de embague y copia de los permisos en casos de bienes restringidos, se remitirá con un informe de tramitación mensual, dentro de los quince (15) días de cada mes, a la Dirección de Controladoría General de la Contraloría General de la República.

La sexta copia de la Declaración de Entrada junto con un Juego de todo los demás documentos presentados de tramitación se remitirá al archivo y control de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

e. El resto de las copias de la Declaración de Entrada con los demás Juegos de documentos de tramitación serán presentados al terminal Misionero o Regional Aduanero de retiro de los bienes. En el recinto de salida se verificarán físicamente los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, autorizándose su tránsito al consignatario, de acuerdo al procedimiento de control de bienes no nacionalizados, quedándose con la cuarta copia de la Declaración de Entrada.

f. El funcionario aduanero de servicio en la empresa consignataria, efectuará el reclamación y consignación física de los bienes, registrando la entrada en el libro de registro de inventario de entrada. Se remitirá una copia de la Declaración de Entrada para el conocimiento de la empresa consignataria. El original de la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación con un Juego de los documentos de embarque, con los sello y firma del funcionario aduanero de servicio en la empresa, serán devueltos a la empresa consignataria.

ARTICULO 12 Tratándose de bienes para uso de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, que requieren de un permiso especial previo por control de las autoridades de Cuentra, o por alguna otra disposición reglamentaria, las empresas deberán gestionar los permisos antes de efectuar las pedidas.

ARTICULO 13 Las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación podrán adquirir anteriormente y en su período comprendido en el Registro Oficial por compra a las empresas establecidas en la Ciudad de Colón. En estos casos, el documento de embarque requerido es el de introducción, presentarán la Salida Transitoria de la zona Libre y sustituirá el conocimiento de embarque, además de los documentos de arsazgo mencionados en los artículos Anteriores.

ARTICULO 14 Todas las empresas adscritas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, deben tener, dentro de sus instalaciones, los servicios de por lo menos un funcionario de la Dirección General de Aduanas y correr con los gastos que origine la contratación de dicho funcionario, lo cual se deberá coordinar con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 15 La Dirección General de Aduanas podrá, en todo momento supervisar, inspeccionar o audituar o investigar a las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, fin de determinar que los inventarios teóricos sean igual a los inventarios físicos.

ARTICULO 16 Las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación deberán cumplir con el trámite de exportación que a continuación se detalla:

